

## PARAGUAY

Mario LÓPEZ ESCOBAR y  
Concepción SÁNCHEZ

### I. INTRODUCCIÓN

El Paraguay es una república unitaria e indivisible y adopta la democracia representativa como forma de gobierno.<sup>1</sup>

La soberanía reside exclusivamente en el pueblo que la ejerce por medio de los poderes del Estado.<sup>2</sup>

El gobierno de la República es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de un sistema de división, equilibrio e interdependencia.<sup>3</sup>

La estructura política y administrativa se divide en Departamentos.<sup>4</sup> La delegación del Poder Ejecutivo para el gobierno departamental, está a cargo de los delegados de gobierno nombrados por el presidente de la República, dependiendo administrativamente del Ministerio del Interior, quien ejerce la supervisión y control de los mismos.

Existe también descentralización del Poder Judicial en tres cabeceras de departamentos, que son: Concepción, Villarrica y Encarnación, en cuyas jurisdicciones se encuentran comprendidos varios departamentos.

#### PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo es desempeñado por un ciudadano natural con el título de presidente de la República.<sup>5</sup> El mismo es elegido en comicios generales directos que se realizan cada cinco años.<sup>6</sup>

El presidente de la República entre otras, tiene las siguientes atribuciones: es jefe supremo del Estado y tiene a su cargo la administración general del país; participa en la formación de las leyes; promulga las leyes sancionadas por el Congreso; negocia y firma tratados que deberá

<sup>1</sup> Constitución Nacional (CN) artículo 1º

<sup>2</sup> C. N. artículo 2º

<sup>3</sup> C. N. artículo 3º

<sup>4</sup> C. N. artículo 14.

<sup>5</sup> C. N. artículo 171.

<sup>6</sup> C. N. artículo 174.

someter a la aprobación del Poder Legislativo; nombra a los ministros del Poder Ejecutivo; con acuerdo de la Cámara de Senadores, nombra a los miembros de la Corte Suprema de Justicia; con informe de la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo con la ley, conmuta penas y concede indultos.<sup>7</sup>

#### PODER LEGISLATIVO

Es ejercido por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de senadores y otra de diputados.<sup>8</sup>

Son electos sus integrantes en forma simultánea con las de presidente de la República, duran cinco años en sus funciones.<sup>9</sup> Son atribuciones del Congreso: dictar los códigos y demás leyes; establecer la división política del territorio de la República; autorizar la contratación de empréstitos; aprobar o rechazar los tratados, con venia; concordatos y demás acuerdos internacionales en nombre de la República; conceder amnistías; legislar sobre la organización judicial.<sup>10</sup>

#### PODER JUDICIAL

El Poder Judicial de la República es ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesto de no menos de cinco miembros y por los tribunales y juzgados que establece la ley.<sup>11</sup>

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales, los jueces y demás magistrados son designados por periodos de cinco años. La remoción de los miembros de la Corte Suprema se producirá a iniciativa de la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores, quien sólo podrá declararlos culpables por mayoría de dos tercios de votos, y su fallo no tendrá más efecto que el de destituir a los encausados, sin perjuicio de las acciones judiciales ante la justicia ordinaria.<sup>12</sup>

El enjuiciamiento de los demás magistrados se hará ante la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con la ley.<sup>13</sup>

## II. EXTRADICIÓN

### A. *Paraguay país requirente*

#### 1. *Requisitos*

La petición procederá siempre que el requerido tenga forma un pro-

<sup>7</sup> C. N. artículo 180.

<sup>8</sup> C. N. artículo 133.

<sup>9</sup> C. N. artículos 134 y 136.

<sup>10</sup> C. N. artículo 149.

<sup>11</sup> C. N. artículo 193.

<sup>12</sup> C. N. artículos 196 y 150 inciso 3º.

<sup>13</sup> C. N. artículo 196 y Ley No 391/20.

ceso o medie sentencia condenatoria irrevocable; por causa de tratados existentes entre el país requerido y quien peticiona; conforme el derecho consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pide la extradición y finalmente cuando la extradición procede por motivo de reciprocidad.

Será competente para solicitar la extradición el juez que lo sea igualmente para entender en la causa imputable al reo ausente en territorio extranjero.

El pedido se hará por vía diplomática o por lo que se hubiere convenido mediante tratado con el país a quien se hubiere de pedir. La solicitud la hará el juez, sea de oficio o a petición de parte cuando sea procedente.

## 2. *Procedimiento*

Toda petición de extradición se hará por medio de nota dirigida al Ministerio de Justicia, para que por medio del de Relaciones Exteriores sean diligenciadas las medidas que correspondan por la vía diplomática.

Exceptúase el caso en que por existir tratado entre el país requerido y el requirente, éste o aquél pueden solicitar la extradición directamente al juez que entiende en la causa formada al encausado o al juez que hubiere dictado la sentencia condenatoria.

El pedido de extradición irá acompañado del testimonio literal del auto que disponga la medida solicitada, bajo pena de nulidad.

### B. *Paraguay país requerido*

#### 1. *Requisitos*

Procederá el pedido en los siguientes casos: cuando medie tratado con el país requirente y el de la República; por el derecho consuetudinario o por reciprocidad.

El pedido deberá referirse a individuos perseguidos, acusados o condenados por tribunales competentes del país extranjero peticionante.

No procederá ningún pedido de extradición por causa políticas.<sup>14</sup>

De no mediar tratado con la nación que solicite la extradición sólo procederá por las causas que a continuación se enumeran:

a) Que el delito atribuido al encausado sea igualmente previsto y castigado por la legislación penal de la República, con pena de muerte o con penitenciaria por más de cinco años.

b) Deberá mediar sentencia condenatoria o auto de prisión, con los recaudos requeridos por las leyes de la República.

<sup>14</sup> Código Penal (C. P.) artículo 12.

c) Deberá también existir necesariamente declaración judicial de Tribunal competente, con audiencia del inculpado y el representante del Ministerio Público.<sup>15</sup>

Queda igualmente prohibida la extradición de un ciudadano paraguayo a solicitud de un gobierno extranjero, salvo estipulación expresa de un tratado vigente.<sup>16</sup>

## 2. Procedimiento

El Código de Procedimiento Penal Paraguayo prevé el procedimiento a seguirse para los casos de extradición de encausados extranjeros refugiados en el territorio de la República y así establece que:

Todo pedido de extradición deberá introducirse por la vía diplomática acompañado de los siguientes recaudos:

a) La sentencia condenatoria notificada, conforme las reglas de procedimiento del país requirente, cuando se trate de un condenado, o el mandato de prisión expedido por Tribunales competentes, con la designación exacta y la fecha del crimen o delito por el que sigue la causa del encausado.

Estos documentos serán originales o en defecto copias autenticadas.

b) Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida, y

c) La copia de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, según la legislación del país requirente.<sup>17</sup>

Recibido el pedido de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, se encarga de examinar y verificar si el mismo viene acompañado de los documentos necesarios exigidos por la legislación de la República y si el hecho inculpado se encuentra comprendido en el tratado de extradición.<sup>18</sup>

Si del examen hecho resultare la no procedencia del pedido de extradición, el mismo será sometido al presidente de la República en acuerdo general de ministros y, si aquí fuera aceptada, se tramitará oficialmente al ministro diplomático respectivo, con los fundamentos de la resolución.

Si del examen resultare que se hallan cumplidos los requisitos legales exigidos por las leyes de la República para los casos de extradición, exceptuando los casos especiales previstos, el Ministerio de Relaciones Exteriores dará cuenta de inmediato al Ministerio del Interior, a fin de que se arbitren las medidas tendientes a la captura del encausado.

<sup>15</sup> Artículo 13 C. P.

<sup>16</sup> Artículo 11 C. P.

<sup>17</sup> Artículo 597 Cód. Proc. Penal (C.P.P.)

<sup>18</sup> Artículo 598 C. P. P.

requerido, salvo que ya se hubiese procedido al mismo, como en los casos de urgencia en que el procedimiento es diferente.<sup>19</sup>

El pedido de extradición con todos los antecedentes será remitido a la brevedad al juez del crimen de turno, por conducto del Ministerio de Justicia.<sup>20</sup>

El juez del crimen interviniente, dentro de las 24 horas, recibirá declaración del inculcado, a los efectos de verificar la identidad del mismo.<sup>21</sup>

Luego de esta diligencia, y si el juez comprobare por semiplena prueba la identidad del inculcado, conminará a éste para que designe defensor dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, el juez lo designará de oficio.<sup>22</sup>

El examen de los términos de la sentencia y demás circunstancias no versará sobre el valor intrínseco de los documentos remitidos por el gobierno del país requirente, que deberá limitarse a la comprobación de los siguientes puntos:

- a) Identidad de la persona.
- b) Examen de las formas extrínsecas de los documentos presentados.
- c) Si el crimen o delito se encuentra comprendido en el tratado respectivo de extradición.
- d) Si la pena aplicada pertenece a la categoría de pena que, por las leyes del país requirente, corresponda al crimen o delito en cuestión.
- e) Si la sentencia o el auto de prisión, en su caso, han sido expedidos por los tribunales competentes del país requirente.<sup>23</sup>

El defensor designado, sea por el inculcado o por el juez, tendrá seis días para formular defensa, de la que se correrá vista por otros seis días al fiscal general del Estado.<sup>24</sup>

Si resultare de la exposición del inculcado o de otras circunstancias hechos controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el término previsto en las leyes de la república,<sup>25</sup> vencido el cual el juez llamará autos y fallará en el término de diez días, declarando si hay o no lugar a la extradición solicitada.<sup>26</sup>

Si la sentencia del juez, declara que no hay lugar a la extradición por deficiencia de los documentos presentados, ésta causará ejecutoria y se comunicará de inmediato la circunstancia al Ministerio de Justicia, para que por medio del de Relaciones Exteriores se haga saber al representante del país requirente,<sup>27</sup> que deberá salvar los vicios invocados en el término de treinta días a contar desde la fecha de la comu-

<sup>19</sup> Artículo 600 C. P. P.

<sup>20</sup> Artículo 601 C. P. P.

<sup>21</sup> Artículo 601 C. P. P.

<sup>22</sup> Artículo 603 C. P. P.

<sup>23</sup> Artículo 604 C. P.

<sup>24</sup> Artículo 605 C. P. P.

<sup>25</sup> Artículo 606 C. P. P.

<sup>26</sup> Artículo 606 C. P. P.

<sup>27</sup> Artículo 607 C. P. P.

nicación, y noventa días respectivamente, según se trate de países como Argentina y Uruguay en el primer caso y otros países en el segundo.

Mientras lleguen estas documentaciones, el inculcado permanecerá arrestado; sin embargo, deberá ser puesto en libertad si vencidos los plazos establecidos no llegaren las documentaciones correspondientes.<sup>28</sup>

El juez podrá admitir o denegar el pedido por las causas citadas en los numerales *b)*, *c)* y *d)*, en cuyos casos podrá interponerse el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Justicia, el cual resolverá definitivamente el punto con audiencia de partes.<sup>29</sup>

### C. Casos especiales de extradición

El Código Procesal Penal de la República del Paraguay, además de legislar sobre el procedimiento de extradición de criminales, tanto nacionales como extranjeros, y la forma en que deben tramitarse los pedidos de extradición para el reintegro de delincuentes que han salido de la jurisdicción del juez de la causa y se hubiesen radicado en el exterior, establece bajo este título situaciones en que, por el carácter de urgentes y como medida preventiva, pueden tomarse resoluciones transitorias hasta tanto se llenen los requisitos legales exigidos por las leyes de la República. Estas medidas rigen por un tiempo relativamente breve, que varía en razón de la distancia o, de existir tratados, en los términos establecidos en los mismos.

#### 1. *Solicitud judicial*

El ordenamiento legal en materia penal establece que, en caso de urgencia, los tribunales de la república pueden ordenar el arresto provisorio de un extranjero, a solicitud directa de las autoridades judiciales de un país ligado con la república por tratados de extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión, y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado, o perseguido.

El pedido podrá hacerse por medio del correo o del telégrafo, debiendo dar al mismo tiempo aviso por la vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los tribunales que hubieren practicado el arresto, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio del de Justicia.<sup>30</sup>

El extranjero arrestado en estas condiciones, será puesto en libertad si en el término de un mes—tratándose de países limítrofes—y en el de

<sup>28</sup> Artículo 608 C. P. P.

<sup>29</sup> Artículo 609 C. P. P.

<sup>30</sup> Artículos 610 y 338 del C. P. P. Artículo 44 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.

tres meses—tratándose de otros países—no recibiese el gobierno paraguayo el pedido diplomático de extradición, en debida forma.<sup>31</sup>

## 2. *Pedido diplomático*

El arresto provisorio de un extranjero también podrá ordenarse a pedido de un ministro diplomático, hasta tanto lleguen los documentos necesarios para presentar el pedido de extradición, y serán aplicables a este caso los mismos términos para la presentación de los documentos que justifiquen el pedido de extradición.<sup>32</sup>

Todo extranjero arrestado en virtud de un pedido de extradición podrá solicitar su libertad provisorio bajo fianza, en las mismas condiciones que si el delito imputado hubiese sido ejecutado en la república.<sup>33</sup>

El Código de Procedimientos Penales de la república establece que podrá decretarse libertad provisorio del inculcado cuando el hecho que motiva la prisión amerite sólo pena pecuniaria o corporal que no sea más grave que la pena de prisión menor.<sup>34</sup>

El Código Penal considera como pena de prisión menor la tentativa de delito que no merezca más de dos años de penitenciaría y podrá ser sustituido, a petición del interesado, por la caución de no ofender.

Consiste este sustitutivo en presentar el reo un fiador solvente que responderá por él con la cantidad que fijará el juez según la naturaleza del delito imputado al requerido.<sup>35</sup>

Existen, sin embargo, excepciones a la concesión de libertad bajo fianza: cuando se trata de delitos contra el patrimonio de las personas, abigeatos, daños causados a las sementeras y robos de los frutos y productos agrícolas.<sup>36</sup>

## 3. *Tránsito de personas extraditadas*

El gobierno paraguayo podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República de un individuo extraditado que no fuese ciudadano paraguayo, sin más requisitos que la presentación por la vía diplomática de la sentencia condenatoria o del mandato de prisión correspondiente.<sup>37</sup>

<sup>31</sup> Artículo 611 del C. P. P. Artículo 45 del Tratado de Montevideo. Artículo 14 del Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos de América. Artículo 14 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

<sup>32</sup> Artículo 612 del C. P. P. Artículo 12 del Tratado de Extradición con los Estados Unidos.

<sup>33</sup> Artículo 613 del C. P. P.

<sup>34</sup> Artículo 351 del C. P. P. Artículo 86, inciso 2º del C. P.

<sup>35</sup> Artículo 86 del C. P.

<sup>36</sup> Ley 312 del 15 de octubre de 1918.

<sup>37</sup> Artículo 614 del C. P. P. Artículo 41 del Tratado de Montevideo de 1889.

#### 4. *Objetos y papeles del inculgado*

Los jueces y tribunales encargados de juzgar los casos de extradición, tendrán también facultad para resolver si deben o no entregarse, en todo o en parte, al gobierno requirente, los papeles y otros objetos que se hubiesen tomado al presunto delincuente.<sup>38</sup>

#### D. *Tratados multilaterales sobre extradición*

El Paraguay es signatario del Tratado de Derecho Penal Internacional celebrado en Montevideo (Uruguay) en el mes de enero de 1889, en el que se establece el procedimiento para la extradición de criminales entre los países signatarios que, además del nuestro, son: Argentina, Bolivia, Perú y Uruguay; se adhirieron más tarde Colombia y Ecuador.

Posteriormente, en el año 1948, los países signatarios del citado tratado se reunieron nuevamente en Montevideo para actualizar las normas del tratado, dando como resultado el Segundo Tratado de Derecho Penal Internacional, que fue signado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú, Uruguay, Brasil, Colombia y Chile. Nuestro país lo ratificó por Ley N° 384 del 26 de mayo de 1960.

#### E. *Tratados bilaterales sobre extradición*

El Paraguay tiene suscritos tratados bilaterales con países no adherentes al Tratado de Montevideo, así como con países extracontinentales.<sup>39</sup>

#### F. *Jurisprudencia admitida por Paraguay en materia de extradición*

Nuestra legislación procesal penal sólo reglamentó el procedimiento de extradición, y dejó entregados los principios sustantivos que reglamentan la institución a los tratados celebrados con la nación en que el reo se encuentre o, en defecto de tratado, según el derecho consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pide la extradición.

En defecto de éstos, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.<sup>40</sup>

En nuestro país se han dado casos de la aplicación de este principio, te. El caso Ricord s/ tráfico de droga ha dado origen a la suscripción cuando existiendo tratado de extradición suscrito, no se encontraban previstos los delitos por los que fueron procesados en el país requiriendo un nuevo tratado, incluyendo el tráfico de drogas, que no estaba a la fecha previsto como delito en el Código Penal paraguayo, por ser éste de promulgación muy antigua.

<sup>38</sup> Artículo 615 del C. P. P. Artículo 39 del Tratado de Montevideo.

<sup>39</sup> Anexos

<sup>40</sup> Artículo 590 y Artículos 1c y 15 del Tratado de Montevideo.



### III. ASILO POLÍTICO

El derecho de asilo político queda reconocido por la Constitución Nacional en las condiciones y con los requisitos establecidos por las leyes y normas del derecho internacional, que por motivo o delito político se establece a favor de cualquier persona que es objeto de persecución o se encuentra en peligro de serlo.<sup>41</sup>

### IV. HABEAS CORPUS

La Constitución de Paraguay, garantiza, el *habeas corpus*.

Toda persona ilegalmente detenida o coartada de cualquier modo en el ejercicio de su libertad individual, o un tercero en su nombre, sin necesidad de poder, tiene derecho a pedir ante la autoridad judicial competente, en forma verbal, o por escrito, o por telegrama colacionado, que se la haga comparecer para restituírle su libertad.

Cuando la autoridad judicial lo estimare conveniente, practicará las comprobaciones del caso en el lugar en que se hallare el detenido.

El procedimiento será breve, sumario y gratuito. La ley reglamentaria rodeará esta institución de las máximas seguridades, establecerá sanciones para quienes se opongan arbitrariamente.<sup>42</sup>

La autoridad competente para entender en el *habeas corpus* es la Corte Suprema de Justicia.<sup>43</sup>

El auto de *habeas corpus* no podrá ser desobedecido por defecto alguno de forma y es obligatorio aun cuando la persona a quien va dirigida no se la mencione por la denominación de su empleo, siempre que sea comprensible que es él la persona a quien va dirigido el auto.<sup>44</sup>

En los casos en que se susciten dudas sobre la interpretación de cualquiera de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, se dará el sentido más favorable a la reclamación de la persona que solicita el auto y aquel que dé más extensión a los medios establecidos en favor de la libertad individual.<sup>45</sup>

No hay derecho a pedir el auto de *habeas corpus* cuando la persona se halle en prisión en virtud de sentencia pronunciada por juez o tribunal competente, o medio arresto disciplinario por desacato a jueces y tribunales.<sup>46</sup>

Siempre que la Corte Suprema de Justicia tenga conocimiento por cualquier razón de que alguna persona se encuentra ilegalmente detenida, presa, o restringida en su libertad, tiene el deber de expedir el auto de *habeas corpus* para resolver sobre su libertad.<sup>47</sup>

<sup>41</sup> Artículo 122 de la C. N. *Vid.*, anexo, parte B.

<sup>42</sup> Artículo 78 C. N.

<sup>43</sup> Artículo 649 C. P. P.

<sup>44</sup> Artículo 653 C. P. P.

<sup>45</sup> Artículo 656 C. P. P.

<sup>46</sup> Artículo 658 C. P. P.

<sup>47</sup> Artículo 661 C. P. P.

No procede que se ponga en libertad y se ordenará sea restituida a la custodia o restricción de donde fue tomada, si la persona bajo cuya custodia estaba podía legalmente ser encargada de ella. Caso contrario, se encargará a persona competente.<sup>48</sup>

Las alegaciones y pruebas que se produzcan, tanto en apoyo de la prisión o detención como en contra de ella, serán oídas por el tribunal de una manera sumaria y se dictará resolución.<sup>49</sup>

Ningún individuo absuelto por el informe de una *habeas corpus* será preso, detenido y restringido por la misma causa, a menos que sea subsecuentemente acusado ante el tribunal o juez competente.<sup>50</sup>

El cumplimiento de todo auto de *habeas corpus* debe ser ejecutado dentro de las 24 horas si el detenido se encuentra en la capital y plazo mayor si se halla en el interior.<sup>51</sup>

<sup>48</sup> Artículo 678 C. P. P.

<sup>49</sup> Artículo 682 C. P. P.

<sup>50</sup> Artículo 684 C. P. P.

<sup>51</sup> Artículo 687 C. P. P.

## APÉNDICE

### TRATADOS INTERNACIONALES BILATERALES SUSCRITOS POR PARAGUAY

#### A. Extradición:

1. *Con Argentina*, tiene suscrito Tratado de Extradición, que lleva fecha 19 de febrero de 1878. Conforme este Tratado son causas de Extradición las siguientes:

Artículo 4º 1. Homicidio (comprendido el asesinato, parricidio, envenenamientos e infanticidio) y las tentativas de cualquiera de estos delitos o crímenes.

2. Aborto voluntario.

3. Lesiones de las que resulten inhabilitación permanente de servicio, mutilación, destrucción de algún órgano o miembro, o la muerte sin intención de darla.

4. Estupro y otros atentados contra el honor y el pudor siempre que se dé la circunstancia de violencia.

5. La poligamia, parto supuesto, fingimiento de la calidad de esposa o de esposo contra la voluntad de éste o de aquélla, con el objeto de usurpar derechos maritales, ocultación y sustracción de menores.

6. Incendio voluntario, daños en los caminos de fierro de que resulte peligro para la vida de los pasajeros.

7. Falsificación, emisión, alteración de monedas y papeles de crédito con curso legal en los respectivos países y su importación o introducción, fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados a hacer dinero falso, pólizas, cualesquiera otros títulos de la deuda pública, motas de los Bancos, papeles de los que circulan como si fuesen moneda, sellos de correo, estampillas, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado y de las oficinas públicas y uso, importación y venta de esos objetos, falsificación de escrituras públicas y particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.

8. Robo: esto es, hurto con violencia a las personas y a las cosas, estelionato.

9. Peculado o malversación de caudales públicos, abuso de confianza, sustracción de dinero, fondos, documentos y cualesquiera títulos de propiedad pública o particular por personas a cuya guarda estén confiadas o que sean asociados o empleados en el establecimiento o casa en que el crimen es cometido.

10. Baratería, piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del lugar de cuya tripulación hiciese parte, por medio de fraude o violencia contra el comandante o contra el que sus veces hiciese.

11. Tráfico de esclavos y reducción de personas libres a la esclavitud.

12. Quiebra fraudulenta.

13. Falso testimonio en materia civil y criminal.

Los crímenes expresados en este artículo se entenderán tales, según las leyes del Estado que hiciese el pedido de extradición y siempre que sus autores o cómplices estén sujetos por las leyes del país requerido a *pena corporis* afflictiva o infamante, aunque esas leyes tengan fecha posterior al Tratado; impongan menos penas que las del Código Penal del país al cual es dirigida la reclamación y amplíe o restrinja las circunstancias que constituyen crimen o los casos en que el reo deba ser castigado. Pero la extradición no será concedida en ningún caso, cuando por la Legislación del Estado requerido esté prescrita la acción criminal o la pena.

2. *Con Estados Unidos de América.* Paraguay celebró Tratado de Extradición en fecha 24 de mayo de 1973. En este Tratado Paraguay y Estados Unidos de América, se comprometen recíprocamente a la entrega de las personas que se encuentren en territorio de una de ellas y que hayan sido procesadas o condenadas por las autoridades judiciales de la otra por los delitos siguientes:

Artículo 2.

1. Homicidio.

2. Aborto.

3. Lesiones o mutilaciones graves. Asalto.

4. Uso ilegítimo de armas.

5. Abandono del hijo o del cónyuge que causare a éstos grave daño o la muerte.

6. Violación, estupro, abuso deshonesto y corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad, conforme a la legislación penal de ambas partes.

7. Proxenetismo, promoción y facilitación de las prostitución.

8. Privación ilegítima de la libertad y secuestro de personas con o sin rescate.

9. Hurto o robo.

10. Extorsión y amenazas.

11. Bigamia.

12. Concusión, estafas y otras defraudaciones, incluyendo las cometidas mediante el uso del correo u otros medios de comunicación.

13. Fabricación, uso, distribución, suministro, adquisición o posesión ilegítima o sustracción de bombas, aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas o tóxicas, asfixiantes o inflamables.

14. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte o comu-

nicación, incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.

15. Piratería y cualquier acto de apoderamiento o ejercicio de control y el motín o rebelión contra la autoridad del capitán o comandante a bordo de un avión o nave, cometida con fuerza, violencia, intimidación o amenaza.

16. Delitos contra la salud pública.

17. Introducción, exportación, fabricación, producción, elaboración, venta, entrega o suministro con destino ilegítimo o sin la autorización pertinente de estupefacientes o de materias primas destinadas a su fabricación, especialmente el cannabis sativa L, heroína, cocaína y drogas sicotrópicas.

18. Introducción, exportación, fabricación, transporte, venta o transmisión por cualquier título, empleo, posesión o acopio de explosivos, agresivos químicos o materias afines, sustancias o instrumentos destinados a su fabricación, armas, municiones, elementos nucleares y demás materiales considerados como de guerra, fuera de los casos legalmente previstos o con la debida autorización.

19. Cohecho.

20. Malversación de caudales públicos.

21. Denuncias y testimonios falsos efectuados ante una autoridad competente.

22. Falsificación de monedas, billetes de banco, bonos, acciones, títulos de cualquier clase, documentos de créditos, sellos, timbres, marcas e instrumentos públicos y privados.

23. Emisión de cheques sin fondos o mejor sin provisión de fondos.

24. Contrabando.

25. Adquisición, recepción u ocultamiento de dinero, cosas o bienes que se sabe provenientes de un delito.

26. Incendio y daños intencionales.

27. Quiebra fraudulenta.

28. Delitos contra las leyes relacionadas con la venta o el transporte o la compra de valores incluyendo títulos o acciones.

29. Interferencia ilegal en cualquier procedimiento administrativo o judicial mediante cohecho, amenazas o daños contra cualquier autoridad, funcionario, jurado o testigo.

30. atentado contra la autoridad.

3. *Con Alemania.* Paraguay tiene igualmente suscrito Tratado de Extradición con Alemania extensivo al territorio ocupado de Austria, y las causas de extradición se hallan enumeradas en el artículo 2º del citado Tratado. Fue suscrito en fecha 26 de noviembre de 1909 y ratificado en fecha 14 de abril del año 1915.

4. *Con Uruguay.* Paraguay tiene igualmente suscrito Tratado de Extradición con Uruguay en número de dos: El primero celebrado en

Montevideo en fecha 30 de abril de 1883, ratificado por Paraguay en fecha 24 de noviembre de 1883; y otro suscrito en Asunción en fecha 13 de diciembre de este mismo año 1883.

5. *Con Chile.* Paraguay tiene igualmente celebrado contrato de Extradición con Chile. El mismo lleva fecha 22 de marzo de 1897. El canje de ratificaciones se efectuó en Asunción en fecha 29 de mayo de 1928.

6. *Con Brasil.* Paraguay suscribió Tratado de Extradición de Delinquentes en Asunción en fecha 24 de febrero de 1922, con Brasil, habiéndose efectuado el Canje de ratificaciones por parte de ambos países en fecha 29 de mayo de 1975.

7. *Con España.* En fecha 23 de junio de 1919, Paraguay suscribió con España, Tratado de Extradición de Criminales y Delinquentes Prófugos, celebrado en Asunción; el canje de ratificaciones se produjo en fecha 14 de agosto de 1922.

8. *Con Italia.* Italia y Paraguay suscribieron Tratado de Extradición en Asunción, el 11 de mayo de 1911, habiéndose efectuado el canje de ratificaciones también en Asunción el 1º de agosto de 1914.

9. *Con Inglaterra.* Paraguay e Inglaterra suscribieron también Tratado de Extradición en fecha 12 de septiembre de 1908, habiéndose realizado el canje de ratificaciones en fecha 30 de enero de 1911 en Asunción y un Convenio Adicional al Tratado suscrito en Asunción el 16 de julio de 1913, aprobado por Ley de la Nación del 29 de junio de 1914.

10. *Con Suiza.* Paraguay suscribió con el gobierno de Suiza Tratado de Extradición en fecha 30 de junio de 1906. El canje de ratificaciones se efectuó en Asunción, en fecha 14 de noviembre de 1907. Fue suscrito sin embargo, en la ciudad de Buenos Aires (Argentina).

11. *Con Austria y Hungría.* En fecha 16 de octubre de 1907 en la ciudad de Buenos Aires, Paraguay suscribió Tratado de Extradición Austria y Hungría, tratado que fue ratificado en Asunción el 6 de agosto de 1910.

#### B. Asilo Político:

En cuanto se refiere al Asilo Político, Paraguay sólo es signatario del Tratado de Derecho Internacional Penal de Montevideo, de fecha 23 de enero de 1889, ampliado por el del año 1940, Tratado éste que Paraguay ratificó por Ley N° 384 del 26 de mayo de 1960. Son los únicos tratados multinacionales celebrados por la república.

En el Tratado denominado *Asilo y Refugio Político*, en uno de sus capítulos prevé el asilo para toda persona sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados (artículo 1º).

No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos que previamente estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los tribunales ordinarios (artículo 2º).